

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de octubre de 2014, dos mil catorce.

**V I S T O** para resolver el expediente número **56/2014/C-II**, integrado con motivo del escrito de queja suscrito por la Licenciada María Eugenia Hernández Nocedal, Defensora Pública Federal adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación de esta ciudad, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en agravio de **XXXXX**, mismos que atribuyen a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **COMONFORT, GUANAJUATO**.

### S U M A R I O

El hecho narrado por el quejoso se hace consistir en que una vez que fue detenido por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Comonfort, Guanajuato, el día 10 diez de marzo del año 2014, lo agredieron físicamente dándole patadas en las rodillas, así como en las espinillas de ambos pies, además de que le pegaron con sus puños en el estómago y en las costillas, dándole golpes con la mano extendida en los oídos, y una vez que lo abordaron a la unidad de la corporación antes mencionada le dieron patadas, también le pegaron con un arma larga ocasionándole lesiones en su integridad física.

### C A S O C O N C R E T O

El hecho de inconformidad de que se duele el quejoso se hace consistir en que una vez que fue detenido por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Comonfort, Guanajuato, el día 10 diez de marzo del año 2014, fue agredido físicamente por parte de dichos Elementos, específicamente: *en todo momento me iban dando golpes con su puño cerrado en las costillas y en mi estómago y me pegaban con la mano extendida en mi oído izquierdo, pero yo les decía que ya estuvo que yo no les había hecho nada, diciéndome "ya te chingaste", me subieron a una unidad tipo pick up en la caja de la misma, en donde mi amigo Roberto estaba boca abajo y también se encontraban otras dos personas del sexo masculino, poniéndome de lado acostado y me colocaron una cobija encima, se subieron en la caja tres elementos de seguridad pública custodiándonos, la unidad se dirigió hacia los separos de seguridad pública de Comonfort, Guanajuato, pero durante el trayecto uno de los elementos que iba en la caja de la unidad me iba dando patadas, así como también me pegaba con su arma de cargo, la cual era un arma larga.*

El dicho del quejoso se sostiene con el oficio número SPMD-MAR-COMONFORT 088/2014 de fecha 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, suscrito y firmado por el Doctor Ubaldo de Jesús Aguilar Aguilera, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, emitido a nombre de **XXXXX**, dentro del cual se estableció que al momento de la valoración realizada al ahora quejoso, el mismo presentó las siguientes lesiones: *1.- Presenta excoriación de forma irregular, localizada en la zona anterior de la rodilla izquierda, en un área de 10 cm x 12 cm. 2.- Presenta excoriación de forma irregular, localizada en la zona posterior del muslo en un área de 10 cm x 12 cm.* (Foja 68 a 71).

El Licenciado Martín Jaralillo Cervantes, Director de Seguridad Pública del Municipio de Comonfort, Guanajuato, rindió el informe que le fuera solicitado, a través del cual negó los hechos solamente respecto de la detención, la cual justificó con el apoyo que le fuera solicitado por parte del Instituto Nacional de Migración, cuyos oficios de solicitud de colaboración obran en el expediente, así como lo justifica con el parte de novedades de fecha 10 de marzo de 2014, en el que se señala la detención de **XXXXX** y su disposición al Ministerio Público. Sin embargo, dentro de su informe no obra justificación ni mención alguna a las lesiones que le fueron proferidas al quejoso, y que son el motivo principal de esta queja. (Foja 33 a 45). De igual forma, obra el oficio número SP/572/2014 de fecha 12 doce de mayo del año en curso, suscrito y firmado por el mismo Licenciado Martín Jaralillo Cervantes, a través del cual informa que no cuenta con certificados o constancias médicas por revisión efectuada a **XXXXX**. (Foja 83).

Al respecto, la Ley de Protección para los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato refiere:

**ARTÍCULO 41.** *En el informe, la autoridad o servidor público señalado como responsable, debe hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios.*

**ARTÍCULO 43.** *La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.*

Así las cosas ante el informe de la autoridad, se tienen por ciertos los hechos narrados por el quejoso y las lesiones que imputa a elementos de Policía Municipal, en virtud de que el Director de Seguridad Pública de

Comonfort sólo se pronunció respecto de la detención de **XXXXX**, la cual no es motivo de la presente queja, sin embargo respecto de las lesiones que sufrió el quejoso, el Licenciado Martín Jaralillo Cervantes no hace pronunciamiento ni aporta documentos que desvirtúen tales hechos.

De lo vertido en las comparecencias de los Elementos de Policía Municipal que participaron en el operativo en el cual fue detenido el quejoso, se desprende que Juan Manuel Puchote Soto y Manuel Ramírez Guerrero, no fueron parte del aseguramiento del mismo, así como que Héctor Miguel Vázquez Vázquez, fue quien detuvo materialmente al quejoso y lo custodió al Centro de Detención Municipal junto con Samuel Olvera y Crisanto David Zepeda Ramírez, quien cabe destacar, era el único que portaba arma larga. (Foja 52 a 59).

Los hechos consistentes en las lesiones que sufrió **XXXXX**, fueron negados en lo general por prácticamente la mayoría de los Elementos de Policía Municipal en sus comparecencias, mismas que se caracterizan por contradicciones en cuanto a la detención del quejoso: por un lado Crisanto David Zepeda Ramírez y Manuel Ramírez Guerrero, afirman que el quejoso salió corriendo del interior del domicilio y regresó minutos más tarde cuando de nueva cuenta corrió y entonces fue detenido; por otro lado Héctor Miguel Vázquez Vázquez y Juan Manuel Puchote Soto, señalaron que el quejoso salió del domicilio por la parte de atrás, subiéndose a una malla ciclónica de la que cayó y entonces fue detenido.

Los dichos anteriormente expuestos se caracterizan por ser incongruentes y no aportar información relativa a la situación del quejoso una vez detenido por Policía Municipal, sin embargo el elemento Jesús Samuel Olvera Guerrero, señaló que: *mi compañero Héctor Vázquez Vázquez y mi compañero Crisanto David Zepeda Ramírez quien portaba un arma larga fueron en su persecución pero yo no me di cuenta de la forma en que lo hayan detenido, pero llegaron con él esposado con las manos hacia atrás y lo abordaron a una unidad en la cual ya había 5 cinco personal del sexo masculino en la caja de la misma, que era la unidad 50, para lo cual yo baje la tapa y abordan al quejoso XXXXX quien para ese momento ya estaba esposado, y al momento en que era subido por los compañeros que lo detuvieron y estando ya arriba de la unidad el elemento de nombre Crisanto que era el único que traía el arma larga vi que le dio varios golpes al quejoso con la punta de su arma larga, y también el elemento Héctor Vázquez le dio patadas al quejoso en su estómago ya que él le estaba reclamando el motivo por el cual lo había detenido, incluso después de pegarle le echaron una cobija que le tapo la cara, y nos fuimos custodiando a los detenidos David Crisanto Zepeda, Héctor Miguel Vázquez, María Isabel Sánchez Robles y el de la voz, también quiero mencionar que cuando abordaba al quejoso XXXXX en la unidad si había cerca de ahí varias personas del sexo femenino reclamándoles por la detención.* (Foja 81 a 82).

Lo manifestado por el Elemento Jesús Samuel Olvera Guerrero, guarda concordancia a su vez con lo vertido por las testigos **XXXXX** y **XXXXX**, quienes fueron categóricas al señalar que observaron que en el trayecto, elementos de Policía le pegaban al quejoso con sus puños cerrados en el estómago y en las costillas, agregando que al llegar a la patrulla lo avientan en la caja y le dan varias patadas, así como que ambas gritaron reclamos hacia dichos elementos. (Foja 74 a 78).

Aunado a lo anterior, **XXXXX**, compareció como testigo ante el personal de este Organismo de Derechos Humanos, e indicó que fue detenido el mismo día que el ahora quejoso y que estando ambos arriba de la patrulla, un elemento que traía el rostro cubierto comenzó a golpear entre las piernas a **XXXXX** con la punta de su rifle siendo un arma larga, mientras que otro elemento le pega con el pie tirándole patadas en el estómago. En atención a que dentro de los atestos de descargo de los elementos de Policía intervinientes se desprende que el único que portaba un arma larga era Crisanto David Zepeda Ramírez, se colige que fue él quien provocó las lesiones al ahora quejoso, así como que el segundo elemento que golpeó a **XXXXX**, fue Héctor Miguel Vázquez Vázquez, en virtud de que fueron ambos quienes realizaron el traslado del quejoso. (Foja 78 reverso a 80)

Es cierto que la detención del quejoso se encuentra justificada como lo señalan las autoridades comparecientes así como con los oficios de solicitud de colaboración por parte del Instituto Nacional de Migración, sin embargo la conducta de haber golpeado a **XXXXX**, por parte de Héctor Miguel Vázquez Vázquez y Crisanto David Zepeda Ramírez, ya detenido, no puede justificarse, puesto que de las pruebas y evidencias que obran en el presente expediente, no se desprende razón justificada de llevar a cabo uso de la fuerza de tal intensidad en tales circunstancias..

Al respecto, es menester de esta Procuraduría hacer mención de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego:

**Principio 4.** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.*

Lo que se encuentra en concordancia con lo estipulado por la Normativa y Práctica de los Derechos Humanos para la Policía, Manual ampliado de Derechos Humanos para la Policía, el cual señala respecto del uso de la fuerza que:

- *En primer lugar debe recurrirse a medios no violentos.*
- *Se utilizará la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario.*
- *El uso de la fuerza será siempre proporcional a los objetivos lícitos.*
- *La fuerza se utilizará siempre con moderación.*
- *Se reducirán al mínimo los daños y las lesiones.*
- *Se dispondrá de una serie de medios que permita un uso diferenciado de la fuerza.*

Siendo así, los elementos Héctor Miguel Vázquez Vázquez y Crisanto David Zepeda Ramírez, ejercieron un uso indebido de la fuerza, puesto que no respetaron el principio de oportunidad y gradualidad de uso de la fuerza al no agotar medios no violentos para la detención y traslado de **XXXXX**, dejando de observar el principio de proporcionalidad puesto que al momento de su traslado, el quejoso se encontraba esposado, por lo que no estaba en posibilidades de atacar o lesionar a los elementos de Policía o a un tercero ni llevó a cabo conducta alguna que mostrara necesidad de utilizar la fuerza física, patear o golpearlo con un arma larga como sucedió. El uso indebido de la fuerza causado por la inobservancia de dichos principios, devino a su vez en un menoscabo a la integridad física del quejoso.

Por todo lo aquí vertido, ésta Procuraduría de Derechos Humanos considera que los elementos de Policía Municipal de Comonfort, Héctor Miguel Vázquez Vázquez y Crisanto David Zepeda Ramírez, violentaron el derecho a la integridad personal del quejoso **XXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Procuraduría acuerda emitir la siguiente conclusión:

#### **Acuerdo de Recomendación**

**UNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Comonfort, Guanajuato**, licenciado **Pablo Martín Lópezportillo Rodríguez**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida a los elementos de seguridad pública **Héctor Miguel Vázquez Vázquez y Crisanto David Zepeda Ramírez**, por las **Lesiones** que le fueron ocasionadas a **XXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.